



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Declarativo verbal.
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00547-00.
Demandante: Fabio Camilo Cárdenas Echeverri.
Demandados: Fabricio Rodríguez Angulo.
Liberty Seguros S.A.
Decisión: Repone, rechaza y remite por competencia.
Estado electrónico: 110 del 14 de octubre de 2020.

Mediante auto del primero (1º) de octubre hogaño, el Despacho rechazó la demanda por medio de la cual se promovió el presente proceso, bajo el argumento que no se allegó escrito de subsanación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto inadmisorio del quince (15) de septiembre.

Ante la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término oportuno, sustentando su inconformidad en el hecho de haber remitido memorial de subsanación dentro del lapso indicado, el cual no fue valorado por el Juzgado.

El Despacho advierte que asiste razón a la recurrente, en la medida que por un error ostensible e involuntario no se tuvo en cuenta el mensaje de datos allegado por la apoderada de la parte actora, contenido del escrito de subsanación con sus respectivos anexos, **motivo por el cual se repondrá la decisión dejándola sin efectos y, consecuentemente, emprendiendo el estudio de admisibilidad de la demanda saneada.**

Así entonces, advierte el Juzgado que, al partir de lo afirmado en escrito de subsanación, inexorablemente habrá de disponerse su rechazo y remisión por competencia, de conformidad con lo que a continuación se explicita:

En auto inadmisorio del quince de septiembre de la presente anualidad, se requirió a la parte actora en el siguiente sentido:

“9. A su vez, en el acápite de competencia, deberá esclarecer sin lugar a duda cómo el asunto vincula directamente a las sucursales de LIBERTY SEGUROS S.A. en Medellín, y por qué motivo se demanda en el domicilio de estas, y no en el principal de la sociedad, de conformidad con el artículo 28 numeral 5 del Código General del Proceso”.

En contra de este reparo, la demandante manifestó en memorial de subsanación que:

“El asunto no se encuentra vinculado a ninguna sucursal o agencia de Liberty en específico. **La regla que se tuvo en cuenta para determinación de la competencia territorial fue la general** del artículo 28, numeral 1 del Código General del Proceso que señala: “...Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”. Selección que siempre he realizado en casos de responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito, en muchos de ellos con participación de **Liberty** como demandada, y sin ningún rechazo por tema de competencia territorial”.

Lo anterior lo complementó **argumentando en el acápite de competencia de la demanda que la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. tiene varios domicilios**, por lo que eligió la ciudad de Medellín para presentar la demanda con la cual se promovió el presente proceso.

En contraposición a lo antedicho, el Despacho estima erradas las apreciaciones de la demandante, ya que, de pretender fijar el factor territorial de competencia en el domicilio de la sociedad demandada, hubo de tener en cuenta que el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso es la norma más general en cuanto a determinación de territorio se refiere, y la cual se aplicará siempre y cuando las normas especiales de los demás numerales del mismo artículo no la excluyan.

En consonancia con lo dicho en precedencia, recuérdese que el numeral 5º del aludido artículo 28 (que es norma especial) indica que en los procesos contra una persona jurídica (como es el caso de Liberty Seguros, que es una sociedad anónima) es competente el juez de su **domicilio principal**. Téngase

presente, además, que **las sociedades comerciales solo tienen un domicilio principal (Código de Comercio, art. 110 numeral 3)**, que no es otro que aquel señalado en el acto de constitución y que así mismo figura en el correspondiente certificado de existencia y representación legal. De tal manera y luego de consultar la plataforma del RUES, se encuentra que el domicilio principal de LIBERTY SEGUROS S.A. **es la ciudad de Bogotá**, por lo que son los Jueces de este municipio los llamados a conocer el caso de marras.

Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones; el Juzgado,

RESUELVE

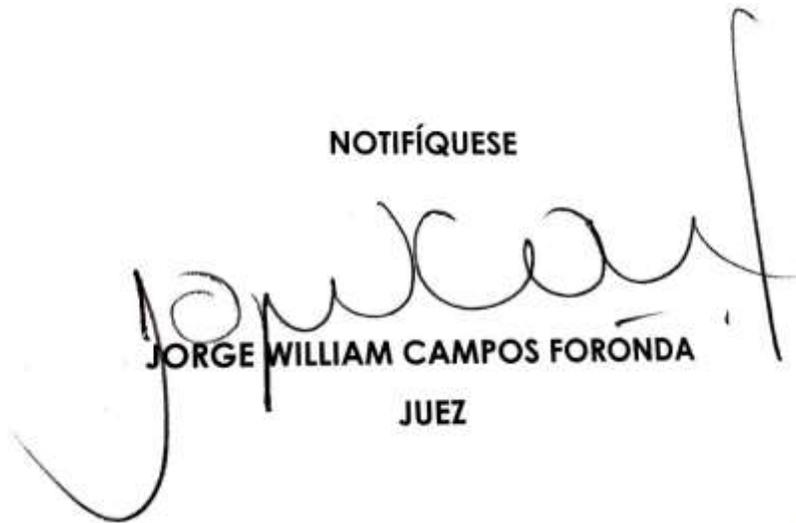
PRIMERO: REPONER la decisión del primero (1º) de octubre de 2020, que rechazó la demanda por no haberse allegado escrito de subsanación dentro del término oportuno, dejándola sin efectos en todos sus apartes.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda con ocasión de la falta de competencia por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores.

TERCERO: REMITIR la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (R) para lo de su competencia.

08

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ